**REGLAMENTO DE PANTEONES MUNICIPALES DE BERRIOZÁBAL, CHIAPAS.**

**Periódico Oficial No. 239 3a. Sección, de fecha 24 de agosto de 2022**

**Publicación No. 1238-C-2022**

Ciudadano **Jorge Arturo Acero Gómez**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 57 fracciones I, X y XIII, y 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y

**CONSIDERANDO**

Es indudable que el medio para construir un mejor Gobierno, es contar con instrumentos normativos e instituciones sólidas que sean acordes a las necesidades y requerimientos que la sociedad demanda, todo ello en aras fortalecer el orden, respeto, y seguridad en el actuar de las instancias públicas municipales.

En el contexto de la promulgación de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, publicada mediante Periódico Oficial del Estado número 346, Tercera Sección, de fecha 31 de enero del año 2018, se abrogó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, y se dio así un cambio acorde las necesidades modernas de legislación aplicable a los Municipios de nuestra entidad.

Por lo antes expuesto y fundado, y de conformidad en el Acta de Sesión de Cabildo número

**AGO/002/2022**, de fecha 08 de agosto de 2022; se expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE PANTEONES MUNICIPALES DE BERRIOZÁBAL, CHIAPAS.**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el municipio de Berriozábal, Chiapas; tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios.

**ARTÍCULO 2.-** La prestación del servicio público de cementerios comprende actos de inhumación, exhumación, reinhumacion de cadáveres y restos humanos.

**ARTÍCULO 3.-** La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente reglamento corresponde al presidente municipal, quien las ejercerá a través de la dependencia administrativa que corresponda, conforme al reglamento de la administración pública municipal vigente.

**ARTÍCULO 4.-** este reglamento es obligatorio para el servicio público de cementerios municipales y para todos aquellos que realizan actividades relacionadas con esta función.

**ARTÍCULO 5.-** para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. **Cementerio o panteón:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

II. **Cementerio horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.

III. **Cementerio vertical:** La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

IV. **Columbario:** La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

V. **Cremación:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.

VI. **Fosa o tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

VII. **Fosa común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

VIII. **Gaveta:** El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.

IX. **Cripta:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

X. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XI. **Osario:** El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.

XII. **Restos humanos áridos:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

**ARTÍCULO 6.-** para la apertura de un cementerio en el municipio de Berriozábal se requiere: I. La aprobación del ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva.

II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este reglamento y demás. III. Disposiciones aplicables.

IV. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.

V. Cumplir las disposiciones relativas a desarrollo urbano, transporte y vialidad, uso del suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales.

**ARTÍCULO 7.-** los cementerios quedaran sujetos a lo siguiente:

I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.

II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.

III. Destinar áreas para:

A. Vías internas para vehículos, incluyendo andadores

B. Estacionamiento de vehículos.

C. Fajas de separación entre las fosas. D. Faja perimetral

IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la ley.

V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes, con las fachadas y pasillos de circulación.

VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.

VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.

VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes, las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

IX. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo.

X. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.

XI. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

**ARTÍCULO 8.-** Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la ley estatal de salud, la ley de desarrollo urbano y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 9.-** La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la ley estatal de salud, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la autoridad municipal y de las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios.

**ARTÍCULO 11.-** Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

**ARTÍCULO 12.-** Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborara censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo número diecinueve de este reglamento.

**ARTÍCULO 13.-** Son facultades de la autoridad municipal las siguientes: I. Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios.

II. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:

A. Inhumaciones

B. Exhumaciones

C. Numero de lotes ocupados. D. Numero de lotes disponibles

E. Reportes de ingresos de los cementerios municipales.

III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones y los traslados que se efectúen.

IV. Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido Diez años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. en caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremaran los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.

V. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación y reinhumación que señala este reglamento.

**TÍTULO SEGUNDO.**

**DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y RESTOS HUMANOS**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 14.-** El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto en la ley general de salud y su reglamento.

**ARTÍCULO 15.-** La inhumación y cremación de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS INHUMACIONES**

**ARTÍCULO 16.-** Los cementerios municipales prestaran el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la tesorería municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 17.-** Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del ministerio público o de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 18.-** Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común.

**CAPÍTULO III**

**EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS**

**ARTÍCULO 19.-** Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo veintiséis de este reglamento los restos serán depositados en el osario común o cremados.

**ARTÍCULO 20.-** La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias. II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.

III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se Vayan a exhumar. IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.

V. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

**ARTÍCULO 21.-** La exhumación se podrá llevar a cabo una vez que se obtengan los tramites y permisos que la Ley de Salud del Estado establezcan, debiendo pagar los derechos por este servicio.

La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

**ARTÍCULO 22.-** Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

**ARTÍCULO 23.-** Para el traslado de cadáveres o de sus restos, se requiere permiso de la autoridad sanitaria. Cuando no se cuente con vehículo mortuorio, por necesidad del servicio o causa de fuerza mayor, se podrá autorizar el traslado en vehículos particulares, guardando el mínimo de normas de seguridad e higiene.

**TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**DE LA TEMPORALIDAD**

**ARTÍCULO 24.-** En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

**ARTÍCULO 25.-** Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración municipal.

**ARTÍCULO 26.-** la temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

**ARTÍCULO 27.-** la temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, refrendarles por un periodo igual. el concepto de perpetuidad para efecto de panteones, se entenderá como la renta permanente para el uso de fosas, criptas familiares o de otro tipo para la guarda de cuerpos, restos o cenizas en su caso.

**ARTÍCULO 28.-** el sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el presidente municipal y cuando concluya el plazo de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la tesorería municipal.

**ARTÍCULO 29.-** las personas que celebren contratos de adquisición a perpetuidad cumplirán con los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio;

II. Designara en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno y la obligación de que aquellos notifiquen cambio o en caso de fallecimiento los familiares que queden vivos lo hagan saber a las autoridades del ayuntamiento;

III. Se adquirirá la obligación solidaria por todos los familiares relacionados para cumplir con los gastos de mantenimiento.

**ARTÍCULO 30.-** El contrato a que refiere el artículo anterior se suscribirá por duplicado; un ejemplar para la persona interesada y el otro en la administración del panteón correspondiente.

**ARTÍCULO 31.-** Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria.

II. Que este al corriente con los pagos correspondientes de lo contrario se extingue el derecho que confiere este artículo; deberá cumplir el convenio el décimo segundo año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso a perpetuidad.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS USUARIOS**

**ARTÍCULO 32.-** Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 33.-** El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible.

II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia.

III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

**ARTÍCULO 34.-** Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

**ARTÍCULO 35.-** Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones de este reglamento y las emanadas de la administración municipal.

II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento. III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.

IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos. V. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios

VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.

VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas, criptas, o monumentos.

VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador. IX. las demás que se establezcan en este ordenamiento.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 36.-** los acuerdos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento podrán ser recurridas por los interesados, en términos de los Artículos del 150 al 151 del Bando Municipal de Berriozábal, Chiapas.

**TRANSITORIOS**

**Primero. -** Se abroga cualquier reglamento que en esta materia sea anterior al presente y se derogan las disposiciones que se opongan a este.

**Segundo. -** Los aspectos no previstos por este reglamento se resolverán en sesión de cabildo y con apego a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Tercero. -** El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Estado, para el conocimiento y debida observancia de sus disposiciones.

**Cuarto. -** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, una vez que éste haya entrado en vigencia. De conformidad con el artículo 57 fracción X de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, promulgo el presente “Reglamento de Panteones Municipales de Berriozábal, Chiapas”, en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento de esta ciudad.

**Quinto. -** Se instruye a la Secretaría General del Ayuntamiento, realice los trámites correspondientes para la publicación del presente Acuerdo, así como del texto integral del Reglamento de Panteones Municipales de Berriozábal, Chiapas, conforme a lo autorizado en este mismo Acuerdo.

Estando en el Salón de Sesiones del Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Berriozábal, Chiapas, celebrada el 08 de agosto del 2022, según acta número **AGO/002/2022** y firman para constancia, los que en ella intervinieron.

**Dado** en Sala de Cabildo en el palacio Municipal de Berriozábal, Chiapas, el 08 del mes de agosto del año 2022.- C. Jorge Arturo Acero Gómez, Presidente Municipal Constitucional, C. Sheyla Dayanara Díaz Acero, Síndico Municipal, C. Fausto Darío de la Cruz Castañón, 1er. Regidor propietario, C. Blanca Alicia Aguilar Sánchez, 2do. Regidor propietario, C. Diego Balcazar Aquino,

3er. Regidor propietario, C. María Soledad Sarmiento Iváñez, 4to. Regidor propietario, C. Adelo

Gutiérrez Hernández, 5to. Regidor propietario, C. Rosa Eugenia López Navarrete, 6to. Regidor plurinominal, C. Adriana del Carmen Fernández López, 7mo. Regidor plurinominal, C. Arbelia Mandujano Grajales, 8vo. Regidor plurinominal, C. Jorge Alan Garcidueñas Villa, Secretario General de Ayuntamiento. **RUBRICAS.**